

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-015-2018-00036-01
Demandante	OSWALDO ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma auto que declaro la extemporaneidad del recurso de apelación

I.- ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, advierte esta judicatura que se encuentra pendiente resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Providencia recurrida

El 23 de marzo de 2018¹, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad al realizar el estudio de admisibilidad sacó como conclusión que procedía la caducidad del medio de control.

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico N° 022 del 4 de abril de 2018², y a los correos de los intervinientes³.

El día 10 de abril de esta anualidad a las 4:50 de la tarde, se presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión⁴; solicitando sea revocada esa providencia y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

Por providencia del 4 de mayo de 2018⁵, siendo notificada por estado electrónico N° 032 de mayo 8 de 2018⁶; contra ese auto se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja⁷.

¹ Folio 1-2

² Folio 2

³ Folio 3 reverso, se resalta el correo electrónico conciliaciones.cartagena@gmail.com

⁴ Folio 4 y 5

⁵ Folio 6, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación

⁶ Reverso folio 6 y 7

⁷ Folio 8-12

Aquella solicitud se resolvió de forma desfavorable⁸, procediéndose a expedir las copias para la revisión por esta Corporación; siendo notificada por estado N°. 037 de junio 6 del año que transcurre⁹.

2.2 Fundamentos del recurso¹⁰

Con escrito del 10 de mayo de 2018, el apoderado del actor, presentó recurso de reposición en contra del auto del 4 de abril/2018, en subsidio presentó recurso de queja.

Inicia transcribiendo el artículo 198 del CPACA, referido a las notificaciones personales y el 201 ibídem, sobre las que se deben hacer por estado; para precisar que el auto que rechaza la demanda no se encuentra dentro de aquellos que deben ser notificados personalmente.

Que la decisión del 8 de mayo de 2018, fue notificada por conducta concluyente, puesto que, en el auto de sustanciación N° 099 se establece como demandado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y no al DISTRITO DE CARTAGENA, que es el accionado; de allí que no cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 201, numeral 2° del CPACA.

Refiere que, a 9 de mayo de 2018, no se encuentra en línea para consulta el auto que rechazó la demanda, el 23 de marzo de 2018; por tanto, al encontrarse para consulta el 7 de mayo de este año, se debe entender notificado no el 4 de abril de 2018, sino desde la fecha que se subió a la página de la Rama Judicial.

Para ello, se tiene un pantallazo del 9 de mayo de 2018, que indica “**Fecha de Consulta¹¹**”; advierte, que siendo así, no se cumplió con lo previsto en el CPACA, sobre la notificación por estado del auto de rechazo de la demanda y del recurso de apelación por extemporáneo.

Anota que el artículo 205, estatuye la notificación al correo electrónico de aquellos que prestan el consentimiento, para que proceda esta clase de comunicaciones, en lo que respecta este asunto; no ha manifestado su aceptación para conocer las actuaciones por ese medio; sin embargo, le fue remitido al correo conciliaciones.cartagena@gmail.com, tanto el día 5 de abril como el 9 de mayo de 2018, aquellas decisiones; a pesar de no encontrarse en línea a través de la página de la Rama Judicial.

⁸ Reverso del folio 12 y 13

⁹ Reverso folio 13, y 14

¹⁰ Folio 8-12

¹¹ Folio 9 –Las negrillas y cursivas son del despacho.

Manifiesta que, siendo así las cosas, el recurso del 10 de abril de 2018, se presentó en tiempo, al haberse notificado por conducta concluyente; peor aún si se toma la fecha del 7 de mayo del corriente.

Afirma que, si se tiene como notificación por estado el registro de actuación calendada el 7 de mayo de 2018, requiere sea admitido el recurso de apelación del 10 de abril/18, entendido con fecha del 9 de mayo de este año.

Alega, lo que fue la argumentación del auto de rechazo de la demanda por caducidad, frente al agotamiento de la conciliación prejudicial ante el ministerio público.

Por lo que, solicita sea revocada la decisión que negó el recurso de apelación, y consecuentemente, se ordene la admisión de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Judicatura considera que no le asiste razón al demandante en sus pretensiones, toda vez que, la norma es clara al determinar la oportunidad en la que se debe presentar el recurso de apelación contra providencias notificadas por estado.

- Oportunidad para interponer recursos

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², determina cuáles son los autos susceptibles de apelación, así:

- “1. ***El que rechace la demanda***¹³.
- “2. El que resuelva contra la suspensión provisional.
- “3. El que ponga fin al proceso.
- “4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
- “5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
- “6. El que decrete nulidades procesales.
- “7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
- “8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica...” (...).

¹² Norma aplicable al sub examine comoquiera que la demanda se presentó con posterioridad al 2 de julio de 2012 – fecha en la cual comenzó a regir la Ley 1437 de 2011 –.

¹³ Se resalta por el despacho.

De modo que, el auto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación, por ello hay que tener en cuenta el término para su presentación.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió¹⁴.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

El artículo 244 del CPACA, prescribe que, el auto que se notifica por estado, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes.

Las notificaciones por estados electrónicos en la Ley 1437.¹⁵

El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias, se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Acorde con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal¹⁶ se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

¹⁴ Se llama la atención.

¹⁵ Sobre el tema puede leerse las providencias: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A; C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; 20 de enero de 2016; Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00794-01(54239); CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA; C.P: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; 24 de octubre de 2013; Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

¹⁶ De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1) Al demandado, el auto que admita la demanda; 2) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; 3) Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; 4) Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal, como ocurre con el auto que libra mandamiento de pago y el que corre traslado de las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica¹⁷.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados **y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la**

¹⁷ Negrillas y subrayas del Despacho.

Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés¹⁸.

Del caso en concreto

Se encuentra acreditado en este asunto que, el Juez Décimo Quinto Administrativo de este Circuito, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, como quiera que, el acto administrativo demandado, fue expedido el 18 de agosto de 2017, teniendo el actor, 4 meses para demandar el mismo; feneciendo el 19 de diciembre de esa misma anualidad; además porque existen dos constancia de conciliaciones extrajudiciales del ministerio público en las que, en una aparece el nombre del demandante y en otra no; ambas con las mismas fecha de presentación –noviembre 1º de 2017-.

Dicha notificación fue notificada por estado N° 022 del 4 de abril de 2018; tal como se muestra al final del auto de rechazo, visto a folio 2 de este recurso y la copia adjunta al reverso del folio 3; en donde se resalta, la fecha de publicación, el correo electrónico conciliaciones.cartagena@gmail.com y el número del radicado, medio de control, nombre del demandante, del demandado, fecha de la providencia y actuación, indicándose hacer click para ver todo¹⁹.

Situación que fue corroborado por este despacho en la página web ramajudicial.gov.co, juzgado Décimo Quinto Administrativo, estados electrónicos, año 2018; de allí que el recurrente tuviese desde el día siguiente; esto es, 5 de abril, hasta el 9 de esa misma calenda, para presentar el memorial impugnatorio, dado que la providencia no fue dictada en audiencia; de allí que, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, debía ser guardado por el interesado.

Precisamente, en lo que hace a la notificación al correo electrónico del apoderado del demandante, conciliaciones.cartagena@gmail.com, se precisa que, el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, no obliga la aportación de aquel como un requisito *sine qua non*, para la admisión de la demanda²⁰, pero de indicarse uno en el acápite de notificaciones, se entenderá prestada su voluntad para ser notificado en su buzón.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN CUARTA; C.P: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; 24 de octubre de 2013; Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

¹⁹ Reverso folio 3

²⁰ El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437, le otorga la facultad al apoderado de la parte actora para que aporte una dirección electrónica para notificaciones, facultad que en ningún caso puede constituirse en una obligación ni ser causal de inadmisión y, mucho

Así lo ha direccionado el órgano de cierre del Contencioso Administrativo, en providencia del 6 de diciembre de 2012, proferida con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso de radicación 05001- 23-33-000-2012-00463-01, que al respecto precisó:

“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma²¹.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto original) *En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico juliancalderonpalacio@hotmail.com*²². El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos. (...) La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la

menos, un motivo para rechazar la demanda. Lo que busca la norma es que los demandantes particulares (personas naturales o jurídicas), no obligadas a informar su dirección electrónica tengan la libertad de utilizar estos mecanismos. Puede leerse CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN CUARTA; C.P: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; 24 de octubre de 2013; Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

²¹ Subrayas y cursivas del despacho.

²² Se resalta – mutatis mutandi (cambiando en lo que se tenga que cambiar).

obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos.

(...)

Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.” (Negrilla del juzgado)

Por lo anterior se tiene que el despacho judicial comisionado ha incurrido en un defecto procedimental presentado al interior del procedimiento de notificación por estado de la providencia que fijó fecha y hora para la diligencia de recepción de testimonios, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente asunto para dichos fines, avizorándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se avizore así mismo la configuración de alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes ordenar la nulidad de lo actuado a partir del 25 de mayo de 2016 inclusive, dentro del trámite del despacho comisorio No. 006 de 2016 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo Antioquia, debiendo ordenar al despacho comisionado rehacer las actuaciones afectadas por la presente determinación.

(...)²³.

²³ Sobre el tema puede leerse la providencia del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA, del 02 de agosto de 2016; MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE EDGAR MAURICIO LLANOS SILVA-OTROS DEMANDADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OTROS RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-01210-00.

Así las cosas, al expedirse el auto de rechazo de la demanda, del 23 de marzo de 2018, y notificada por estado el 4 de abril de 2018, el actor tenía tres (3) días para presentar el recurso de apelación, máxime que, se reconoce por el recurrente que el correo que se resalta en la copia adjunta es el suyo. Por tanto, a diferencia de su alegación, estuvo desde aquel día conocimiento de la suerte de su asunto; de allí que al presentar el recurso de apelación el 10 de abril de 2018, se hizo de manera extemporánea, puesto que el mismo, solo le alcanzaba hasta el 9 de esa misma mensualidad.

Por ello, estuvo bien denegado el recurso de apelación.

En lo que hace a los sucesos posteriores al mismo, referidos al equívoco del auto del 4 de abril de 2018, que declara la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación, en donde en el encabezado se indica a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como demandado; este no le quita la fuerza vinculante al impugnante, como quiera que, tal como se advierte a folios 7²⁴, se volvió a remitir mensaje al correo electrónico conciliaciones.cartagena@gmail.com, en salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso del aquí inconforme, con el lleno de los demás ítems precisados en el artículo 201 ibídem.

Además, de advertirse que, el estudio del recurso de queja²⁵, se contrae a determinar si estuvo mal o bien denegado el recurso de apelación, considerándose que, el mismo se ajustó a derecho, dado su extemporaneidad.

Por último en lo que hace al pantallazo tomado por el recurrente, para indicar que, el auto de rechazo de la demanda se subió a la plataforma de la página web de la rama judicial solo el 7 de mayo de 2018, se clarifica, que en el mismo se indica “Fecha de Consulta”, en nada afecta, la validez de los actuado en ese asunto, puesto que, en la página electrónica de juzgado, se avizora que, el correo electrónico se subió a dicha página el 4 de abril de 2018, fecha en la cual, se remitió al buzón conciliaciones.cartagena@gmail.com, el mensaje que decía de la decisión adoptada por el despacho aquel 23 de marzo de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, se adoptará la siguiente:

²⁴ Folio 173 del cuaderno original.

²⁵ Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011: “**Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o conceda en un efecto diferente,(...)**”

IV.- DECISIÓN:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, según lo motivado.

SEGUNDO: surtida la anterior actuación, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado